

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	99/2019 Y ACUMULADO 100/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, marca y modelo de automóvil
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN:
99/2019 Y ACUMULADO 100/2019

RELATIVO AL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
246/2018/2ª-V

REVISIONISTA:
**DIRECTORA GENERAL JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA.**

MAGISTRADO PONENTE:
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A OCHO DE MAYO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** la emitida en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 246/2018/2ª-VI, en virtud de estar apegada a Derecho y ser infundados los agravios hechos valer por los revisionistas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Seguridad Pública, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Director General de Transporte y Encargado de la Delegación de Transporte Región III, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como acto impugnado la revocación de la concesión de transporte público con número de folio TO 25140ª, en la modalidad de taxi, en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, con número económico 203, contenida en la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente

número RDC/007/2017 por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, y Encargado de la Dirección General de Transporte, ambas autoridades del Estado de Veracruz.

1.2 Por acuerdo de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte, y Secretario de Seguridad Pública, ambas del Estado de Veracruz, dando contestación a la demanda, no así en relación al Encargado de la Delegación de Transporte del Estado Región III, con sede en Minatitlán, Veracruz, así mismo mediante auto de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad denominada Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

1.3 En fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de ley en la que se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes y los alegatos correspondientes, turnándose los autos a resolver a fin de que se pronunciara la sentencia correspondiente, lo que aconteció el día veintidós de enero del año dos mil diecinueve mediante la cual se determinó, la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

1.4 Inconforme con la sentencia dictada, la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la delegada autorizada del Encargado de Despacho de la Dirección General del Transporte del Estado, interpusieron recurso de revisión en contra de esta formulando los agravios que estimaron pertinentes, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 99/2019 y su acumulado 100/2019, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Pedro José María García Montañez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, mereciendo señalarse, que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Eunice Calderón Fernández, como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, los cuales mediante

la presente se resuelven en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada dentro del juicio de origen.

4. LEGITIMACIÓN.

La legitimación de la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que a la misma se le reconoció el carácter con el que se ostenta, mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve emitido por esta Sala Superior, así mismo y en relación a la delegada autorizada por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Transporte del Estado licenciada Dulce María Melchor Tereso, se le tuvo reconocida la personalidad mediante auto de fecha once de

septiembre del año dos mil dieciocho emitido por la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

La autoridad denominada Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizó en su único agravio diversas manifestaciones las que se sintetizan a continuación.

Señala que la sentencia recurrida le causa agravio al haber desestimado el valor probatorio de la tarjeta de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete emitida por el Encargado de la Delegación de Transporte del Estado Región III, con sede en Minatitlán, Veracruz, pues ese documento, según la recurrente, aporta los elementos necesarios para acreditar la conducta indebida de la actora y por la cual le fue revocada su concesión.

Por otra parte, refiere que el Encargado de la Delegación de Transporte del Estado Región III, con sede en Minatitlán, Veracruz, se encontraba facultado para realizar la tarjeta informativa en mención, por lo que al ser emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones se encuentra revestida de fe pública y es suficiente para justificar la determinación relativa a la revocación de la concesión de la actora.

En su primer agravio, la delegada de la Dirección General de Transporte del Estado se inconforma con la sentencia de la Segunda Sala toda vez que argumenta que el juicio contencioso debe sobreseerse en relación con su representada en virtud de que no cuenta con facultades de decisión en los procedimientos

administrativos de revocación de concesiones del servicio de transporte público.

Por otra parte, en su segundo agravio, sostiene que le perjudica la sentencia dictada por la Segunda Sala, pues en ella se estableció que no existía certidumbre sobre la participación de la actora en los bloqueos y saqueos (hechos por los cuales la autoridad administrativa resolvió revocar su concesión), perdiendo de vista que la participación de la actora en esos hechos, sí se encuentra plenamente acreditada a partir del informe rendido por el Encargado de la Delegación de Transporte del Estado Región III, con sede en Minatitlán, Veracruz.

En sus agravios tercero y cuarto, insiste en que es desacertada la decisión de la Segunda Sala, toda vez si bien la autoridad demandada Encargado de la Delegación de Transporte del Estado Región III, con sede en Minatitlán, Veracruz, fue omisa en contestar la demanda en el juicio de origen, ello no era razón suficiente para tener por ciertos los hechos de la demanda los cuales según manifiesta quedaron desvirtuados con el informe que dicha autoridad rindió.

Así mismo que la Sala del conocimiento transgrede el artículo 134 fracciones II y V de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, pues considera que se acredita con el informe suscrito por el Encargado de la Delegación de Transporte Región III, con sede en Minatitlán, Veracruz, que la unidad vehicular de la parte actora participó en bloqueos a las vías de comunicación.

En otro contexto en el agravio quinto menciona que le afecta la sentencia al estimar en su contenido, que la resolución que se combatió en el juicio de origen carece de los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Como sexto agravio, argumenta que le afecta la sentencia que controvierte al haber declarado la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintiséis de febrero del dos mil diecisiete,

puesto que dejó de observar e inclusive observó desde una óptica diversa y desacertada, las consideraciones vertidas por su representada en su escrito de contestación de demanda, así como algunas de las actuaciones de las que derivó la resolución en cita.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si es correcto el valor que la Segunda Sala otorgó a la documental consistente en la tarjeta de fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete emitida por el Encargado de la Delegación de Transporte Región III con sede en Minatitlán, Veracruz.

5.2.2 Establecer si debió emitirse el sobreseimiento en el juicio de origen en relación con la autoridad denominada Dirección General del Transporte del Estado.

5.2.3 Analizar si fue correcto el criterio implementado en la sentencia de origen respecto a la carencia de los elementos de validez en el acto impugnado en el juicio de origen.

5.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios hechos valer por los recurrentes.

Se analizarán los problemas jurídicos atendiendo a los agravios de las recurrentes y en el orden en que fueron anunciados.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 Es correcta la valoración probatoria realizada por la Segunda Sala a la documental consistente en la tarjeta de fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete, emitida por el Encargado de la Delegación de Transporte del Estado Región III, con sede en Minatitlán, Veracruz.

En el único agravio esgrimido por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en el

segundo, tercero y cuarto de la delgada de la Dirección General de Transporte del Estado, se combate la valoración probatoria que otorgó la Segunda Sala a la tarjeta informativa de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete emitida por el Encargado de la Delegación de Transporte del Estado Región III, con sede en Minatitlán, Veracruz.

Lo anterior es así pues según las recurrentes, aporta los elementos necesarios para acreditar la conducta indebida de la actora y por la cual le fue revocada su concesión ya que con esta documental se acreditaba plenamente la participación en los hechos por los cuales la autoridad administrativa resolvió revocarle su concesión. Aunado a que se trata de un documento emitido por un servidor público por lo que cuenta con fe pública.

Las manifestaciones anteriores son insuficientes. Para explicar la determinación anterior conviene tener presente lo sostenido por la Segunda Sala en su sentencia recurrida.

En principio, la Segunda Sala señaló que la resolución administrativa carecía de una debida fundamentación y motivación pues observó que las autoridades demandadas Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y el Encargado de la Dirección General del Transporte, ambas del Estado de Veracruz, arribaron a la decisión de revocar la concesión de la actora del juicio de nulidad, a partir de que estableció su participación en los bloqueos y saqueos realizados con motivo del aumento a las gasolinas.

No obstante, señaló que con lo anterior no se lograba sustentar la decisión de revocar la concesión de la accionante, pues para ello las autoridades administrativas debieron ser precisas, indicando las circunstancias que las llevaron a emitir tal determinación en contra de la actora, tendiendo la certeza de que fue partícipe de los bloqueos y saqueos que se le atribuyeron.

Continúa la Segunda Sala, y señala que no puede otorgársele eficacia probatoria al informe presentado por el Encargado de la Delegación de Transporte del Estado Región III,

con sede en Minatitlán, Veracruz, puesto que la unidad que es propiedad de la parte actora lo era una marca **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y no un vehículo Nissan, modelo 2005, como se indica en forma errónea en el informe que nos ocupa, cabe señalar que lo expuesto se acreditó en el juicio de origen con el informe ofrecido por la parte actora y desahogado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.¹

Además, la Segunda Sala estableció que se omitió en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, realizar un verdadero análisis de las pruebas que aportó de manera oportuna la accionante.

Como se observa, la Segunda Sala determinó que la resolución administrativa era nula al carecer de una debida fundamentación y motivación, la cual advirtió según las consideraciones recién comentadas realizando la valoración correspondiente del informe presentado por el Encargado de la Delegación de Transporte del Estado Región III, con sede en Minatitlán, Veracruz.

No obstante, lo insuficiente de los agravios bajo estudio esta Sala Superior advierte que los elementos del multicitado informe o tarjeta, no acreditan de manera fehaciente la participación de la actora en los bloqueos y saqueos, lo cual constituyó la base sobre la cual, la autoridad administrativa decidió revocar su concesión.

Esto es así, porque la tarjeta informativa firmada por el Encargado de la Delegación de Transporte del Estado Región III, con sede en Minatitlán, Veracruz, da cuenta de hechos que se presentaron el cinco de enero de dos mil diecisiete en diversos

¹ Visible a fojas 51 y 53 del expediente del juicio principal.

puntos, aproximadamente a las seis horas. Los puntos son identificados de la manera siguiente:

- En Infonavit “El Paquital”.
- Boulevard Instituto Tecnológico entre la calle independencia y Dante Delgado, colonia Insurgentes Norte.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que los datos de la tarjeta en mención son insuficientes para acreditar los hechos, los cuales según las autoridades consisten en que aproximadamente a las seis horas del cinco de enero de dos mil diecisiete se realizaron bloqueos en esos puntos por personas a bordo de unidades del servicio de transporte público sin detallar qué personas eran las que participaron en esos bloqueos ni que entre ellas se encontraba la actora.

Tampoco especifica el lugar (entre los enunciados en la tarjeta), en el que se ubicó supuestamente a cada unidad y menos a la actora, debido a que se limita a describir de manera genérica los dos lugares de los bloqueos y a continuación enlista los números económicos de las unidades una columna bajo el título “# ECONÓMICO”, sin que precise en cuál de los dos lugares donde reporta los bloqueos, advirtió la presencia de la unidad de servicio de transporte público que opera la actora.

Estos elementos eran necesarios para que las autoridades pudieran determinar en forma creíble las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues no deja de advertirse que la tarjeta en mención solo dice que se presentaron bloqueos pero no dice nada acerca de las circunstancias en que ocurrieron, en qué consistieron o cómo afectaron la vialidad, tampoco señala con precisión los lugares ya que, como se vio, la referencia a los mismos es genérica y si bien, refiere que los bloqueos se presentaron a las seis horas, no especifica nada más acerca de la duración de los eventos y, de nuevo, nada se aporta acerca de la forma en la que la actora participó en estos hechos.

De ahí que las manifestaciones bajo estudio resulten insuficientes, pues si bien la Segunda Sala no se pronunció acerca de los méritos de la documental ofrecida por la autoridad, al hacerlo esta Sala Superior se advierte que no acredita las circunstancias sobre las cuales se basó la autoridad administrativa al dictar su resolución.

No es óbice que se alegue que la tarjeta informativa bajo estudio fue expedida por un servidor público y que, por tanto, se encuentra revestida de fe pública. Pues pierde de vista que, si bien la documental en comento fue emitida por un servidor público, ello significa que su valor se puede determinar con los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en cuanto a su contenido mas no en cuanto a su alcance que corresponde fijar al órgano jurisdiccional.

En ese orden, con la documental en estudio se acredita la comunicación entre autoridades donde se reportan algunos hechos ocurridos el cinco de enero de dos mil diecisiete, pero la información contenida en esa tarjeta no es suficiente ni siquiera de manera indiciaria para acreditar las características de esos hechos, en cuanto al modo, tiempo y lugar ni mucho menos para demostrar la presencia del actor en tales hechos.

6.2 No es procedente el sobreseimiento en el juicio de origen en relación con la autoridad denominada Dirección General del Transporte del Estado.

En el primer agravio, la delegada de la Dirección General de Transporte del Estado menciona que en el juicio de origen se debió emitir el sobreseimiento respecto a la autoridad que representa, pues no cuenta con facultades de decisión en los procedimientos administrativos de revocación de concesiones del servicio de transporte público, agravio que resulta inoperante pues de la lectura que se hace al escrito de demanda se desprende con meridiana claridad que la parte actora señaló entre las autoridades demandadas a la recurrente.

Además, no deja de advertirse que el Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado fue quien asistió al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la resolución administrativa impugnada mediante el juicio de nulidad y su firma aparece al calce de dicha resolución, por lo que es clara la participación que tuvo en su emisión, por tanto, tiene el carácter de autoridad demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 281, fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

6.3 Fue correcto el criterio implementado en la sentencia de origen respecto a la carencia de los elementos de validez en el acto impugnado en el juicio de origen.

Por último, en cuanto a los agravios quinto y sexto de la autoridad denominada Dirección General de Transporte del Estado, los mismos deben tenerse como **inoperantes**, pues únicamente se limita a señalar que la sentencia le afecta al determinar que la resolución combatida en el juicio de origen, carece de los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y que se dejó de observar las consideraciones que emitió en su contestación de demanda así como algunas de las actuaciones de las que derivó la resolución en cita.

En este sentido cabe señalar que lo indicado en forma de agravios por la recurrente al no contener argumentos ni aportar razones para sustentarlos, ello nada nuevo aporta ante esta instancia para ser objeto de estudio en relación con la supuesta ilegalidad de la sentencia que trata de combatir, siendo aplicable al caso la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**²

² Registro: 2010038. Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia (s) Común, Tesis: (V Región) 2º. J/1 (10ª), Página: 1683

Por lo tanto, se establece que en la sentencia que se controvierte se determinó en forma correcta la ilegalidad de la resolución combatida y que se sustentó en la falta de fundamentación y motivación, decretando su nulidad lisa y llana.

7. EFECTOS DEL FALLO

En ese orden, al resultar inoperantes por una parte e infundados por otra los agravios de los recurrentes, lo procedente es confirmar la resolución dictada por la Segunda Sala el veintidós de enero de dos mil diecinueve dentro del juicio número 246/2018/2ª-I.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución dictada por la Segunda Sala el veintidós de enero de dos mil diecinueve dentro del juicio número 246/2018/2ª-I.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, MAGISTRADA HABILITADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, EN SUPLENCIA POR LICENCIA DEL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TEJAV/04/09/19 Y TEJAV/04/10/19 APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL**

ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ,
siendo la última de los nombrados la ponente del presente fallo,
ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ**
SÁNCHEZ, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.
MAGISTRADA HABILITADA

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS